

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 360

4 de mayo de 2021

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Coautor Matías Rosario

Referido a la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico

LEY

Para insertar un nuevo inciso (d) y reenumerar los incisos subsiguientes del Artículo 1540 y para derogar el inciso (g) del Artículo 1541 de la Ley 55-2020, conocida como “Código Civil de Puerto Rico”, a los fines de aclarar que las instituciones de cuidado de salud responderán vicariamente y no objetivamente por los daños que causan personas que operan franquicias exclusivas de servicios de salud en dichas instituciones o por los daños causados por personal de la institución a un paciente que accede directamente sin referido de un médico primario; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuestro ordenamiento jurídico reconoce las obligaciones que nacen de la culpa o la negligencia; y establece que, quien cause daño a otro, mediando culpa o negligencia, vendrá obligado a repararlo. Con la aprobación del Código Civil de Puerto Rico de 2020, bajo esta misma categoría, se instituyeron las figuras de la responsabilidad vicaria y la responsabilidad objetiva, agrupando así, la doctrina existente en el pasado código y la reconocida jurisprudencialmente sobre este tipo de responsabilidades.

El actual artículo 1540, responde al pasado artículo 1803 del derogado Código Civil de Puerto Rico de 1930. El Tribunal de Apelaciones define la responsabilidad vicaria de la siguiente manera:

Por su parte, el Art. 1803 del Código Civil, 31 LPRa sec. 5142, dispone que la obligación que impone el Art. 1802, supra, es exigible, no solo por los actos u omisiones propias, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder. Al amparo del precitado Art. 1803, supra, en nuestro ordenamiento jurídico se ha reconocido la causa de acción por responsabilidad vicaria, es decir, aquella que emana de la obligación de responder por un hecho ajeno. Para que exista esta obligación tiene que existir un nexo jurídico previo entre el causante del daño y el que está obligado a repararlo. De esa manera, la referida disposición estatutaria consagra la doctrina de responsabilidad vicaria.¹

Por su parte, en el actual artículo 1541 se reconoce la figura de la responsabilidad objetiva, definida por el Tribunal Supremo de la siguiente manera:

...a través de normas jurisprudenciales, hemos atemperado el rigor de la responsabilidad subjetiva al reconocer la responsabilidad objetiva —también conocida como responsabilidad sin culpa— en asuntos que no han sido específicamente regulados por la Asamblea Legislativa. La responsabilidad objetiva tiene como finalidad “proyectar sobre el agente causante directo o indirecto de un evento dañoso o perjudicial, las consecuencias económicas del daño, lesión o perjuicio, con independencia absoluta de la diligencia, intencionalidad o negligencia de su conducta”. Por ello, distinto a la responsabilidad subjetiva que se fundamenta en la culpa o negligencia, la responsabilidad objetiva no se justifica en un único principio, sino que se nutre de un conjunto de criterios.²

¹ Fernando Garcita Pérez v. Asociación de Propietarios de Prado Alto, KLAN2011700809, en la Página 9 (29 de junio de 2018 (<https://dts.poderjudicial.pr/ta/2018/KLAN201700809-29062018.pdf>))

² Luis González Cabán v. JR Sea Food, 2017 TSPR 187, en la Página 8 (Rivera García, Opinión dicidente)

En resumidas cuentas, el artículo 1541 establece las instancias en las que nuestro ordenamiento jurídico impondrá responsabilidad absoluta u objetiva. Respecto a este asunto, nuestro Tribunal Supremo resolvió en Ríos Ruiz v. Mark, 119 P.R. Dec. 816 (1987) ni la Ley federal de Drogas y Alimentos ni la doctrina vigente imponen responsabilidad absoluta a un médico.

En consideración de la jurisprudencia vigente y de un análisis jurídico de las figuras de la responsabilidad vicaria y la responsabilidad objetiva, entendemos que procede reconocerles responsabilidad vicaria a las instituciones hospitalarias en lugar de imponerles una responsabilidad absoluta u objetiva. Mediante la presente medida no se pretende liberar de responsabilidad alguna a las instituciones hospitalarias, sino atemperar el estado de derecho al análisis de las figuras jurídicas y a las determinaciones jurisprudenciales existentes. Somos del entendimiento, que imponerle responsabilidad objetiva, con lo que la figura jurídica implica, a las instituciones hospitalarias resulta altamente oneroso y socialmente imprudente al permitir que estos respondan sin que se tenga que probar que medio culpa o negligencia en las actuaciones de sus empleados. Si bien es cierto, que deseamos conceder justicia y equidad ante cualquier reclamación judicial, no es menos cierto que liberalizar el asunto resultaría en detrimento de los servicios de salud, sus profesionales y las instituciones hospitalarias.

Esta Asamblea Legislativa entiende pertinente que se transfiera el actual inciso (g) del artículo 1541 al actual artículo 1540, permitiendo así que la responsabilidad de las instituciones hospitalarias sea vicaria respecto a los daños que causan personas que operan franquicias exclusivas de servicios de salud en dichas instituciones o por los daños causados por personal de la institución a un paciente que accede directamente sin referido de un médico primario.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1. — Se añade un nuevo inciso (d) y se reenumeran los incisos
2 subsiguientes del Artículo 1540 de la Ley 55-20, conocida como “Código Civil de
3 Puerto Rico” para que lea como sigue:

4 “Artículo 1540. — Responsabilidad Vicaria

5 Responden de los daños que causan la culpa o negligencia de sus dependientes,
6 las siguientes personas:

7 (a) el progenitor que tiene la custodia inmediata de sus hijos menores de edad no
8 emancipados, por los daños que estos causan;

9 (b) ...

10 (d) *las instituciones de cuidado de salud:*

11 (1) *por los daños que causan aquellas personas que operan franquicias exclusivas de*
12 *servicios de salud en dichas instituciones; o*

13 (2) *por los daños causados por las personas a quienes la institución encomienda atender a*
14 *un paciente que accede directamente a la institución sin referido de un médico primario.*

15 **[(d)]** (e) los patronos públicos o privados, por los daños que causan sus
16 empleados en el servicio de las ramas en que los tengan empleados o con ocasión de
17 sus funciones;

18 **[(e)]** (f) los empleadores, por los daños que causa un contratista independiente
19 cuando le encomiendan una actividad irrazonablemente peligrosa; y

20 **[(f)]** (g) los dueños de vehículos de motor, por los daños que causa una persona
21 que autoricen a conducirlos.

1 Las personas mencionadas en los incisos (a), (b), [y] (c) y (d) no son responsables,
2 si prueban que ejercieron la diligencia propia de una persona razonablemente
3 prudente. Las mencionadas en los incisos [(d),] (e), [y] (f) y (g) pueden exigir la
4 restitución de lo pagado a sus dependientes que incurran en culpa o negligencia.”

5 Sección 2. — Se deroga el inciso (g) del Artículo 1541 de la Ley 55-2020,
6 conocida como “Código Civil de Puerto Rico” para que lea como sigue:

7 “Artículo 1541. — Responsabilidad objetiva.

8 Responden por los daños resultantes, aunque no incurran en culpa o
9 negligencia, salvo cuando la causa del daño resulte de fuerza mayor:

10 (a) el guardián, custodio, poseedor o el que se sirve de un animal, por los
11 daños que este cause, aunque se le escape o extravíe; esta responsabilidad cesa si el
12 daño proviene de la culpa del perjudicado;

13 (b) ...

14 **[(g) las instituciones de cuidado de salud responden:**

15 **(1) por los daños que causan aquellas personas que operan franquicias**
16 **exclusivas de servicios de salud en dichas instituciones; o**

17 **(2) por los daños causados por las personas a quienes la institución**
18 **encomienda atender a un paciente que accede directamente a la institución sin**
19 **referido de un médico primario.]”**

20 Sección 3. — Cláusula de Salvedad

21 Si cualquier disposición de esta Ley fuera declarada inconstitucional o nula,
22 por Tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni

1 invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado al
2 párrafo, inciso o artículo de la misma que así hubiese sido declarado
3 inconstitucional.

4 Sección 4. – Vigencia

5 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.